



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, primero de octubre dos mil veinte.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Planautos S.A.  
**Demandado:** James Arbey Mejía Franco  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00594-00.  
**Decisión:** Libra Mandamiento de pago.  
**Estado electrónico:** 103 del 02 de octubre de 2020

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagarés) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **Planautos S.A.**, y en contra de **James Arbey Mejía Franco**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$22´154.407**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 108879, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 25 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago por concepto de impuestos, gravámenes u honorarios del abogado, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que estos se liquidarán según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y estarán a cargo de la parte vencida en el litigio y condenada en costas, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso; amén que no puede considerarse una obligación que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré No. 108879 y del contrato de prenda objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada

según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo que se disponer la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, o en su defecto, según lo regulado por los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

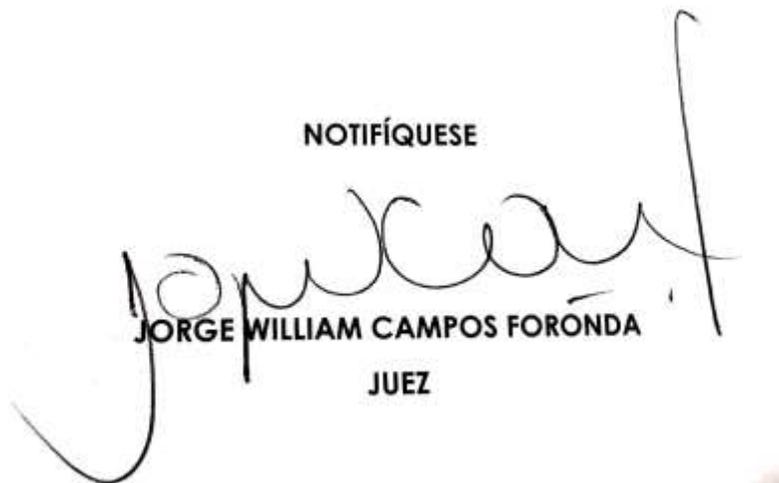
**QUINTO:** De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

**SEXTO:** Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Olga Botero de Palacio**, portadora de la T.P 11.761 del C. S. de la J.

1

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ